

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2022 CÁMARA**

***“Por medio de la cual se establece la definición de desplazamiento forzado por causas climáticas, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado por causas climáticas y cuente con los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas y comunidades que padecen de esta problemática.

**Artículo 2º. Definición.** Entiéndase por desplazamiento forzado por causas climáticas el proceso en el cual una persona, familias o grupos sociales se ven obligadas a migrar de su territorio, abandonando su lugar de residencia, núcleo familiar y social, su actividad económica habitual y/o modos de subsistencia, debido a los efectos del cambio climático en sus territorios, que incrementan sus condiciones de vulnerabilidad social, económica y ambiental.

**Artículo 3º. Registro Único de Desplazamiento Climático.** Créase el Registro Único de Desplazamiento Climático en el cual estarán consignadas tanto las personas en situación de desplazamiento forzado por causas climáticas, como los eventos que causan este proceso. Este será administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres (UNGRD).

En el Registro Único de Desplazamiento Climático serán incluidas todas aquellas personas, familias o grupos sociales que en el marco de la presente ley sean identificadas en situación transitoria o permanente de desplazamiento forzado por causas climáticas, especificando los eventos que

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

causan este proceso, así como toda la información necesaria para caracterizarlas.

Las entidades territoriales concurrirán de manera corresponsable, en la consolidación y actualización permanente del presente registro, de acuerdo con los términos que para tal efecto establezca el gobierno nacional.

**Parágrafo 1º.** Dentro de los ocho (08) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD definirá las metodologías para la identificación y caracterización de las personas, familias o grupos sociales en situación de desplazamiento forzado por causas climáticas, el procedimiento y actualización del registro e inclusión de esta población y pondrá en funcionamiento el registro definido en el presente artículo.

Una vez las personas, familias o grupos sociales sean incluidas en el Registro, estas podrán acceder a las medidas de cuidado y protección establecidas en la Política Pública para el desplazamiento forzado por causas climáticas a que se refiere la presente ley y en los demás programas que establezca el Gobierno Nacional en el marco del reconocimiento realizado.

**Artículo 4º. Política Pública para el desplazamiento forzado por causas climáticas.** El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación y con el apoyo de las entidades nacionales y territoriales que sean requeridas, dentro de los cuatro (04) meses posteriores a la vigencia de la presente ley, conformarán una mesa interinstitucional, la cual se encargará de formular la Política Pública para el desplazamiento forzado por causas climáticas, incorporando en esta las estrategias y programas para la adaptación de las poblaciones vulnerables a los efectos del cambio climático, así como las acciones específicas necesarias para que esta población reconstruya su territorio y núcleo familiar, social, económico y cultural.

La formulación e implementación de esta Política Pública deberá contar con la articulación y concurrencia del Sistema Nacional Ambiental, El Sistema

Nacional de Cambio Climático y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. La formulación y evaluación de la política deberá contar con la participación de la Academia, organizaciones sociales y humanitarias con experiencia en estos fenómenos. Su implementación deberá considerar las acciones y responsabilidades en cabeza de las entidades territoriales, conforme a las correspondientes atribuciones y deberes constitucionales y legales.

**Parágrafo 1:** El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres serán los encargados de coordinar la implementación y seguimiento de la Política Pública y los planes de acción que de esta se deriven.

**Parágrafo 2:** La Política Pública incorporará normas y disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas, mediante los cuales se darán a conocer las circunstancias que rodean el desplazamiento forzado por causas climáticas.

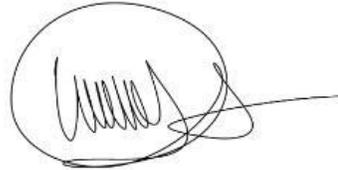
**Artículo 5. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De las y los Congresistas,

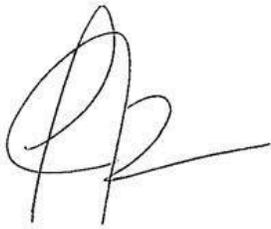
 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara Alianza Verde	 <b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara Nuevo Liberalismo
---	--



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda



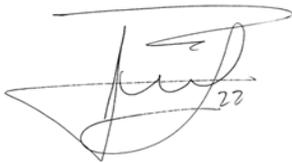
**WILMER CASTELLANOS  
HERNANDEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá



**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por  
Risaralda  
Alianza Verde



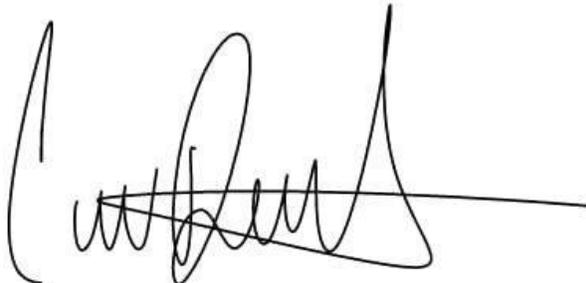
**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara por El  
Meta  
Partido Alianza Verde



**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Representante a la Cámara por Valle  
del Cauca  
Partido de la U

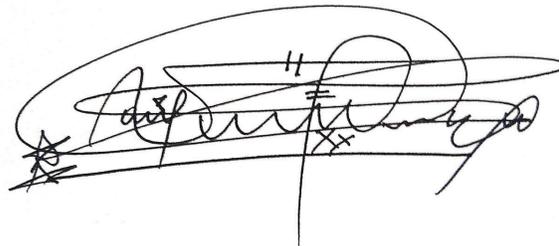


**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO  
FINO**

Representante a la Cámara  
Santander  
Partido Alianza Verde



**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

Representante a la Cámara por  
Boyacá  
Partido Alianza Verde



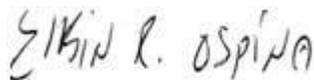
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**

Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara



**ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**

Representante a la Cámara por  
Antioquia  
Partido Alianza Verde



**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ  
GONZÁLEZ**

Representante a la Cámara por  
Caldas  
Nuevo Liberalismo



**HERNANDO GONZÁLEZ**

Representante a la Cámara  
por Valle del Cauca  
Partido Cambio Radical

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

## Exposición de Motivos.

### ***“Por medio de la cual se establece la definición de desplazamiento forzado por causas climáticas, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”***

*“El clima cambiante, las inundaciones y las sequías amenazan cada vez más la seguridad y los medios de vida de las personas en muchos lugares del planeta. Esto está llevando a muchas familias a considerar si pueden quedarse donde están o tratar de vivir en otro lugar”.*

*Koko Warner, Secretaria del Área de Migración de la Convención de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.*

#### **1. Objetivo.**

El objetivo de la presente iniciativa es que al interior del ordenamiento jurídico colombiano se reconozca la existencia de desplazados forzosamente por causas climáticas; esto entendiendo las nuevas dinámicas sociales que experimentan las personas debido al aumento e intensidad del impacto de las dinámicas climáticas en sus territorios, principalmente en los territorios insulares. Con este reconocimiento se contribuirá a brindar respuesta a las personas desplazadas por causas climáticas y a adoptar medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.

En este sentido, esta iniciativa legislativa busca que exista un reconocimiento jurídico de todas aquellas personas que deben abandonar sus territorios debido a aquellos fenómenos asociados al cambio climático que son de aparición lenta y con el pasar del tiempo van ocasionando procesos de degradación ambiental en muchas zonas del país. Así mismo, se propone la identificación de los eventos climáticos causalmente asociados a estas dinámicas de movilidad humana.

#### **2. Justificación.**

Las afectaciones por causas climáticas son una realidad que exige a los Gobiernos implementar nuevas políticas y medidas especiales para proteger a

los individuos que se encuentran en riesgo al estar ubicados en zonas de alto impacto climático.

Llegó el momento que avancemos en el reconocimiento del desplazamiento por causas climáticas con el objetivo de poder brindar garantías de protección a las poblaciones que se verán desplazadas por los graves impactos climáticos.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR- ha señalado que:

*“El cambio climático es la crisis que define nuestra época, y **el desplazamiento por desastres es una de las consecuencias más devastadoras del fenómeno**. Poblaciones enteras están sufriendo los estragos del cambio climático; sin embargo, las personas en situación de vulnerabilidad en países frágiles y afectados por el conflicto suelen padecer afectaciones desproporcionadas”.* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte Filippo Grandi, Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados expresó que: *“en este momento debemos prepararnos para mitigar futuras necesidades de protección y prevenir el desplazamiento por desastres. No podemos darnos el lujo de esperar a que ocurra otro”.*

De esta forma, es pertinente recordar lo ocurrido hace pocas semanas en la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático -COP 27-, donde la ACNUR hizo un llamado para que los líderes mundiales abordan el impacto del cambio climático y los desastres naturales en el desplazamiento de las personas. Al respecto, Filippo Grandi expresó: *“la COP27 debe equipar a los países y comunidades en la primera línea de la crisis climática para prepararse para el clima extremo, adaptarse y minimizar el impacto de la emergencia climática [...] **No podemos dejar que millones de personas desplazadas y sus anfitriones enfrenten solos las consecuencias de un clima cambiante**”<sup>[1]</sup>.*

Es importante en estos tiempos de emergencia climática avanzar en la consolidación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. En especial, en países como Colombia que no es un gran emisor de Gases de Efecto Invernadero, pero sí es altamente vulnerable por su ubicación y riqueza hídrica a las consecuencias de este fenómeno. Por lo anterior, se torna de gran importancia avanzar en un reconocimiento normativo expreso del desplazado forzado por causas climáticas y de esta forma lograr que las instituciones públicas y los organismos internacionales aportantes, destinen los recursos institucionales, informativos y económicos para la atención de este tipo especial de población.

En este sentido, **la gestión del riesgo se convierte en una herramienta temprana de adaptación al cambio climático**, toda vez que el comprender la estrecha relación entre riesgo y cambio climático exige que se orienten las políticas públicas y el actuar del Estado a disminuir vulnerabilidades, aumentar capacidades, resistencia y resiliencia de las sociedades frente a las amenazas climáticas. Así mismo, se requiere la articulación entre las políticas ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las medidas y acciones implementadas por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

### **3. Identificación de la Problemática.**

Entender que el cambio climático nos afecta a todos, es el primer paso para que las medidas sean acertadas y con ello comprender que es necesario articular iniciativas contra la desertificación, la degradación de las tierras, a favor de la gestión sostenible de las tierras y la seguridad alimentaria.

Cabe señalar, que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo ha establecido medidas para consolidar y validar el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030; no obstante, es necesario que se de cumplimiento integral en la normatividad colombiana a la disposición que señala como deber *“Alentar la adopción de políticas y programas que*

*aborden la movilidad humana producida por desastres para reforzar la resiliencia de las personas afectadas y de las comunidades de acogida, de conformidad con el derecho interno y las circunstancias nacionales”<sup>[2]</sup>.*

Sobre la movilidad humana se establece que esta se refiere a tres categorías de movimiento de la población que se identifica: *“al desplazamiento, la migración y el traslado planificado como consecuencia del cambio climático”*. Definición que es la base para el desarrollo de esta iniciativa legislativa, al elevar a rango legal el reconocimiento de todas aquellas personas que tienen que moverse de su territorio no por su propia voluntad, sino como consecuencia de los desastres que derivan en un desplazamiento forzado a causa de fenómenos que ocurren de manera gradual y que se encuentran asociados a procesos climáticos.

Existen diversos nombres a la movilidad humana, según su impacto y las regiones donde se presenten, motivo por el cual este complejo proceso, ocasionado por el cambio climático, ha sido referenciado en la academia y en las diversas convenciones como migración humana y en algunas disposiciones como relocalización, planificación y desplazamiento por causas climáticas. Este último término es el que se acoge, para el reconocimiento jurídico que el país ha de realizar, mediante esta iniciativa legislativa.

La movilidad humana, se vincula en este sentido a la amenaza, desastres y cambio climático, siendo el desplazamiento una de las formas específicas del movimiento humano; siendo desplazamiento un término para. *“identificar los movimientos forzados o involuntarios que podrían ocurrir en un país o a través de fronteras internacionales. Comúnmente, se asocia a conflictos, pero también se aplica a los movimientos forzados vinculados a desastres tanto repentinos como de lenta evolución (desplazamiento por desastre)<sup>[3]</sup>”*.

El Banco Mundial ha establecido en sus estimaciones que el cambio climático podría causar *“la migración de unos 216 millones de personas para 2050, y América Latina aportaría 17 millones a ese número”<sup>[4]</sup>.*

Por otra parte, el Consejo Internacional de las Ciencias Sociales- CISC- de la Unesco ha precisado que *“El cambio ambiental global es obra de los seres humanos, que transforman los entornos globales y configuran, individual y colectivamente, el rumbo de la evolución del planeta y de la sociedad. Las ciencias sociales tienen que desempeñar, por consiguiente, un papel fundamental para lograr que la sociedad humana comprenda mejor qué significa vivir –y desarrollarse incluso– en el antropoceno y para hacer cobrar conciencia de las posibilidades, las responsabilidades y la obligación de rendición de cuentas que eso entraña”*.

En este mismo sentido, el académico Gregorio Mesa Cuadros (2011), señaló la necesidad de desarrollar una nueva visión de los derechos ambientales, lo que significa dar paso a un nuevo escenario político y con ello al reconocimiento de las afectaciones causadas por el cambio climático. En este sentido dispone que los Estados deben contar con una:

- a) **Huella ambiental sostenible** como concreción de límites frente al mercado, el capital, el Estado y los subconsumidores, que conlleven el reconocimiento y pago de deudas ambientales y sociales adquiridas por la depredación ambiental de los países del Norte hacia los países del Sur.
  
- b) **Responsabilidad intra e intergeneracional** frente a todas las generaciones humanas y no humanas venideras y no solo a las próximas, sin distinción de espacio. Frente a todos los miembros de la generación presente sin discriminación de aquellos empobrecidos dentro del capitalismo, sin diferenciación de lugares, bajo el entendido de que solo hay un lugar: la ecosfera. Por tanto *“la responsabilidad ambiental es exigente con el presente para que haya futuro”* (pp. 56).

Esta nueva concepción del mundo y sus necesidades, ha sido entendida desde el siglo pasado; como refiere Manuel Rodríguez Becerra (2019), en su

libro *“Nuestro Planeta, Nuestro Futuro”*, citando acertadamente una frase de Barba Ward y René Dubos en 1972: “[...] *en la medida en que ingresamos en la fase global de la evolución humana, es obvio que cada hombre tiene dos países, el suyo propio y el planeta [...]*”; frase que sin lugar a dudas, refleja la importancia de que se comprenda la crisis ambiental en la que nos encontramos, la cual es causada por: “[...] *la trasgresión de las restricciones o límites impuestos por la naturaleza que ha sido fundamentalmente generada por el crecimiento sin precedentes de la población y el consumo, así como por ciertos impactos de los avances tecnológicos [...]*”. (Rodríguez Becerra, 2019).

## 1. Algunas cifras elocuentes:

- El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) estima que hay más de 200 millones de personas desplazadas por causas relacionadas con el deterioro del ambiente.
- Según los estudios realizados por *CLIMATE CENTRAL* en Colombia, varias ciudades se verán afectadas por el aumento del mar (según el IPCC el nivel del mar aumentará en 2 metros para finales del siglo si la temperatura continúa elevándose), entre ellas está Santa Marta, Riohacha, Cartagena, Buenaventura y Tumaco. Según el estudio, para el año 2050 si no se toman medidas contundentes mediante la implementación de prácticas sostenibles, el Centro Histórico de Santa Marta quedaría totalmente cubierto de agua, cerca de la mitad de la capital del Magdalena desaparecería.
- Según cifras del Banco Mundial (2021) de no adoptarse una acción climática efectiva, para el año 2050, *“más de 17 millones de personas en América Latina y el Caribe podrían verse obligadas a desplazarse para escapar de los efectos de evolución lenta del cambio*

*climático*". Esta situación ocasionaría el aumento de las migraciones nacionales e internacionales<sup>[5]</sup>.

## 2. Marco Jurídico.

### **2.1. Sobre la necesidad de regulación:**

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos elaborados por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1998, contemplan entre las causas para considerar a una persona "desplazada", que se haya visto forzada a huir "de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano" (art. 2). Sin embargo, tal instrumento en primer lugar, tiene el carácter de soft law; es decir, de criterio orientador con cierto peso, pero en ningún caso vinculante. Además, estas disposiciones abarcan los "desastres puntuales" y no los procesos climáticos derivados del modelo de desarrollo, como las sequías o la elevación en el nivel del mar.

Con todo, a partir de este precedente, han empezado a surgir algunos instrumentos: En el marco de la Conferencia Regional sobre Migraciones (CRM) también conocida como Proceso Puebla, se publicó en 2016, la Guía de Prácticas Eficaces para los países miembros sobre la protección a personas que se desplazan a través de fronteras en el contexto de desastres por causas naturales. A su turno, la Conferencia Suramericana sobre Migraciones (CSM), también ha provisto lineamientos importantes e incluso, ha creado la Red de Trabajo Migración, Medio Ambiente, Desastres y Cambio Climático. Tanto la CRM como la CSM, han incorporado el cambio climático como tópico relevante. Sin embargo, sus instrumentos tampoco son vinculantes para los estados. En 2018, se adoptó otro instrumento interesante, pero carente de vinculatoriedad: la Declaración de Principios de Sídney sobre la protección de las Personas Desplazadas en el Contexto del Aumento del Nivel del Mar, adoptada por el Comité sobre Derecho Internacional y la elevación del nivel del mar (ILA).

Ante las dificultades identificadas para lograr una convención internacional en la materia, ha venido abriéndose paso la llamada Iniciativa Nansen, lanzada en octubre de 2012 por los Gobiernos de Noruega y Suiza. Se trata de un proceso consultivo bottom-up, que tiene como objetivo generar consenso a través de diálogos regionales con los gobiernos y la sociedad civil, sobre el desarrollo de una Agenda para la Protección de las personas desplazadas a través de las fronteras en el Contexto de los Desastres y el Cambio Climático<sup>[6][1]</sup>.

Ahora bien, el primer instrumento internacional vinculante, (aunque de alcance regional) que incorpora de alguna forma las causas climáticas en relación con la movilidad humana, es la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África, conocida como “Convención de Kampala”, que entró en vigor en el año 2012 y a 2020 había sido ratificada por 31 estados de los 54 que componen la Unión Africana.

Empero, actualmente sigue sin existir una definición internacionalmente aceptada para el desplazamiento inducido por causas climáticas. De igual manera, los marcos jurídicos internos e internacionales de derechos humanos, así como los referentes al cambio climático presentan importantes limitaciones para dar cabida y aproximación eficaz a las situaciones concretas de las personas en riesgo ante la crisis climática<sup>[7]</sup>.

Frente a lo anterior, a nivel internacional han empezado a observarse algunos pasos en términos regulatorios:

- En 2010, la movilidad humana entró oficialmente a formar parte de los textos en el Marco de Adaptación de los Acuerdos de Cancún<sup>[8]</sup>.
- En las Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes para la aprobación del Acuerdo de París en 2015 (Pérdidas y Daños) se insta a la creación de un grupo de trabajo para abordar las migraciones climáticas: la Task Force on Displacement, que ha desarrollado recomendaciones para prevenir, minimizar y abordar el

desplazamiento relacionado con los impactos adversos del cambio climático.

En la Conferencia de las Partes que tuvo lugar en Polonia (COP24), la *Task Force on Displacement* presentó las *“Recommendations for integrated approaches to avert, minimize and address displacement related to the adverse impacts of climate change”* (PDD, 2018). Estas Recomendaciones, instan a los Estados a desarrollar estrategias y leyes nacionales para fortalecer la preparación, la planificación y las medidas de contingencia a fin de encontrar soluciones seguras para las migraciones climáticas. Asimismo, invitan a los estados a mejorar las normas para la recopilación y el análisis de los datos sobre la movilidad humana interna y transfronteriza relacionada con el cambio climático<sup>[9]</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia internacional encabezada por el Comité de Derechos Humanos si bien no ha proferido formalmente órdenes a ningún estado para adoptar mecanismos de protección en favor de personas desplazadas por causas climáticas, ha reconocido que los impactos climáticos suponen una verdadera amenaza para el derecho a la vida. Una de las decisiones históricas se presentó en el caso *Yoane Teitiota vs Nueva Zelanda*, cuyo dictamen fue publicado en septiembre de 2020. Allí se puede leer:

*“Tanto los sucesos repentinos, entre ellos las tormentas intensas y las inundaciones, como los procesos de evolución lenta, entre ellos la elevación del nivel del mar, la salinización y la degradación de las tierras, pueden impulsar el movimiento transfronterizo de personas que buscan protegerse del daño causado por el cambio climático .*

*El Comité considera que, si no se toman enérgicas medidas en los planos nacional e internacional, los efectos del cambio climático en los Estados receptores pueden exponer a las personas a la violación de sus derechos dimanantes de los artículos 6 o 7 del Pacto, haciendo que entren en juego las obligaciones de no devolución de los Estados de origen. Asimismo, dado que el riesgo de que todo un país quede*

*sumergido bajo el agua es tan extremo, las condiciones de vida en tal país pueden volverse incompatibles con el derecho a una vida digna antes de que el riesgo se materialice”<sup>[10]</sup>.*

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha mencionado el derecho a no ser desplazado forzosamente por razones ambientales, especialmente vinculadas con el cambio climático y reconoce la operatividad de los Principios Rectores para los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, antes citados. Así mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconoce los vectores ambientales de la movilidad humana en la región<sup>[11]</sup>.

Por otra parte, el 2 de octubre de 2021, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en línea con la Observación General no 36/19 del Comité de Derechos Humanos, reconoció mediante Resolución 48/13 que:

*“los efectos del cambio climático (...) interfieren en el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos” y que “la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar de los derechos humanos, incluido el derecho a la vida”.*

A su vez, el Consejo creó una relatoría dedicada, específicamente, al impacto del cambio climático en los derechos humanos<sup>[12]</sup>.

A partir de estos llamados a adoptar políticas nacionales concretas en la materia, algunos países han empezado a incorporar referencias explícitas a la movilidad humana originada en causas climáticas. En tal sentido, además de la creación de estatus de protección para migrantes climáticos en diversas jurisdicciones, es importante destacar el artículo 16 de la Ley de Adaptación y Mitigación del Cambio Climático proferida en el estado mexicano de Coahuila

de Zaragoza<sup>[13]</sup>, la cual establece que las entidades estatales y municipales deben utilizar la información proporcionada en el ‘Atlas de Riesgo’ nacional al elaborar planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento, con el fin de prevenir y atender los desplazamientos internos inducidos por el cambio climático.

A nivel federal, la Ley General de Cambio Climático, revisada en 2018 para armonizarse con el Acuerdo de París, establece un interesante Capítulo II: “Adaptación” en el Título Cuarto “Política Nacional de Cambio Climático”. El artículo 28 dispone la elaboración de una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático, la cual debe incluir, entre otros ámbitos, el *“ordenamiento ecológico del territorio, desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático, asentamientos humanos y desarrollo urbano”*<sup>[14]</sup>. A su turno, el artículo 30 de la misma ley, contempla que las dependencias y entidades de la administración pública deben implementar acciones para la adaptación utilizando *“la información contenida en los atlas de riesgo para la elaboración de los planes de desarrollo urbano, reglamentos de construcción y ordenamiento territorial de las entidades federativas y municipios; y para prevenir y atender el posible desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático”*<sup>[15]</sup>.

Pero son Kiribati, Fiji y Vanuatu los países que lideran la adopción de políticas públicas específicas, siendo estados insulares de escasa elevación, donde la reubicación interna ha llegado a ser imposible. El primero de ellos en 2014, adoptó “Migración con Dignidad”, un programa de migración laboral transfronteriza, que contempla oportunidades de formación, categorías de migración según la prioridad y programas de orientación cultural entre otros componentes, como parte de una estrategia de reubicación de toda la Nación a largo plazo<sup>[16]</sup>.

Fiji, por su parte, se convirtió en uno de los primeros países en *desarrollar pautas para la reubicación planificada ante la crisis climática*. Las “Planned

*Relocation Guidelines. A framework to undertake climate change related relocation*” (Guías de reubicación planificada), que se comenzaron a esbozar en 2012 y fueron adoptadas en 2018 por el Ministerio de Economía con el apoyo de la *Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ)*, para orientar soluciones de reubicación planificada, como parte de las estrategias de adaptación comunitaria en relación con desastres repentinos y eventos de evolución lenta. De hecho, ese mismo año, tuvo lugar el reasentamiento de la primera comunidad del país en ser reubicada desde la costa hacia el interior de la isla (aproximadamente 2 km) para escapar de las consecuencias de la elevación del nivel del mar y de otros impactos climáticos: La comunidad de Vunidogoloa en la isla de Vanua Levu. Importa resaltar también, la estrecha relación que los habitantes de estas islas tienen con la tierra, como un elemento relevante que allí ha sido tenido en cuenta, puesto que llegan a considerarla como una extensión de sus propios cuerpos, por lo que las reubicaciones deben realizarse cuidando no sólo los bienes materiales, sino también la salud espiritual y cultural de las personas.

Asimismo, establecen un vínculo entre la necesidad de reubicación y las presiones de desarrollo preexistentes como hacinamiento, desempleo, infraestructura, contaminación y fragilidad ambiental. En 2019, Fiji adoptó, también con el apoyo de la GIZ, las *“Displacement Guidelines in the context of climate change and disasters”* (Guías de desplazamiento), que con una aproximación holística basada en la creación de capacidades y en una premisa según la cual, los desastres climáticos pueden ser evitados, contiene lineamientos para abordar y reducir las vulnerabilidades asociadas con el desplazamiento, así como soluciones sostenibles para prevenir y minimizar los factores de desplazamiento en las comunidades afectadas<sup>[17]</sup>.

En sintonía con Fiji, Vanuatu, en 2018 adoptó una política nacional específica de migraciones climáticas, la *“National Policy on Climate Change and Disaster-Induced Displacement”* que se enfoca en integrar las voces de las personas afectadas en la gestión de la reubicación planificada, especialmente en el marco del desplazamiento interno<sup>[18]</sup>.

Como parte de sus NDC, México incluye en su actualización de 2020, la necesidad de *“identificar y atender el desplazamiento forzado de personas por los impactos negativos del cambio climático”*. Somalia, Dentro de sus actividades de adaptación contempla, entre otras, el establecimiento de una respuesta ante desastres para el país, incluidas las instalaciones y los asentamientos para las personas desplazadas internas y el fortalecimiento de la capacidad de adaptación de los grupos más vulnerables, incluidas las mujeres, los niños, las personas mayores y las comunidades de personas desplazadas internas a través de redes de seguridad social.

Colombia por su parte, ha integrado en sus planes nacionales de adaptación, en sus NDCs y en sus Comunicaciones Nacionales más recientes a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), consideraciones relacionadas con migraciones climáticas. Sin embargo, la inmensa mayoría de las referencias nacionales e internacionales incluido el caso colombiano, se centran en los eventos repentinos, dejando de lado los procesos climáticos adversos y riesgosos, además de carecer casi siempre de fuerza vinculante, razones que replican en el fondo el precario estado, observado desde los principios rectores de 1998 que se esbozaron al inicio de este acápite, y que subyacen a los mínimos niveles de operativización registrados en todas las latitudes<sup>[19]</sup>.

### **3. Descripción del problema:**

La crisis climática ha golpeado fuertemente el mundo y el momento de actuar es ya. Así se ha establecido por parte del último informe del IPCC (Panel Intergubernamental de Cambio Climático), el cual señala que el cambio climático es una amenaza para el bienestar de la humanidad, resalta la adopción de medidas inmediatas y la necesidad de comprender que el cambio climático afecta nuestras formas de vida.

El informe revela que el aumento de olas de calor, sequías e inundaciones ya ha superado los umbrales de tolerancia de la tierra, y esto ha ocasionado que

millones de personas se vean expuestas a una situación de inseguridad alimentaria e hídrica aguda, principalmente en las zonas insulares y América del Sur.

En el año 2012 la ACNUR estableció que:

*“El número de personas desplazadas por desastres naturales se ha multiplicado en los últimos años, superando al de desplazados por conflictos. El cambio climático podría incrementar esta cifra en muchos millones de personas en las décadas por venir”.*

La conciencia y atención del desplazamiento forzado por causas climáticas significa un avance significativo para la humanidad en cuanto a comprender su relación con todo lo que nos rodea; en este sentido comprender la crisis más allá de la ecológica, para revelar una crisis humana que pone en tensión derechos fundamentales y colectivos de las presentes y futuras generaciones.

#### **4. Causas de la problemática:**

Entender las causas del desplazamiento forzado, es comprender la relación que existe entre las garantías del buen vivir y el Estado Social de Derecho prefigurado en la Constitución Política de 1991.

En este sentido, los problemas que han ocasionado la existencia de migraciones del campo a la ciudad y otro tipo de migraciones, se presentan así:

- a) El mayor problema socio-ambiental del país son las miles de familias que habitan en viviendas ubicadas en zonas ambiental y geológicamente vulnerables, ejemplo de ello son las familias que viven en las riberas de los ríos o a orillas del mar.
  
- b) Migración y las causas ambientales del desplazamiento forzado.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

- c) El actual modelo energético ocasiona desplazamiento por las siguientes razones: Construcción de infraestructuras energéticas y Contaminación Ambiental.

### **Afectación a comunidades:**

A nivel mundial hay algunos ejemplos que evidencian la necesidad de realizar una gran cruzada para lograr en el plano interno e internacional disposiciones vinculantes y que reconozcan a los desplazados forzados por causas climáticas.

Según el informe *“Moving from Reaction to Action: Anticipating Vulnerability Hotspots in the Sahel”* de las Naciones (Pasando de la reacción a la acción: Anticipando los puntos críticos de vulnerabilidad en el Sahel) en el cual se analiza la situación de diez (10) países, se establece que si no se hace algo inmediato entorno a la emergencia climática las comunidades del Sahel, estarán expuestas en mayor medida a inundaciones, sequías, olas de calor y disminución del recurso hídrico, alimento y medios de vida.

En este sentido, se plantean algunos de los escenarios que la emergencia climática está causando a nivel mundial:

- **África:** afectación al patrón de lluvias y avance de la desertización. Desplazamiento y relación con inseguridad alimentaria. En el año 2019 el Secretario General de la ONU, expresó sobre el caso de África y las consecuencias que ha generado el calentamiento global en su territorio que: *“El aumento del nivel del mar, las sequías, las inundaciones, la propagación de enfermedades tropicales y la pérdida de biodiversidad podrían ser devastadores”*.

Por otro lado, **para el caso de Colombia**, pese a no ser un gran emisor de Gases de Efecto Invernadero (en adelante GEI), ha sufrido fuertemente los estragos que la Emergencia Climática ha causado en el mundo; situación que ocasiona que el país se vea gravemente afectada en su territorio, como estamos evidenciando dolorosamente hoy, por la existencia no solo de la pandemia causada por el COVID-19, si no por inundaciones y otras emergencias crecientes. Valga mencionar la ocurrida en diciembre de 2020 en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Antes de lo ocurrido en el Archipiélago, la ciencia ha alertado sobre la posibilidad de desaparición de la isla Múcura en el Mar Caribe, dado que en los últimos años ha ido cediendo terreno reportándose una pérdida aproximada de 48 metros lineales de playa en los últimos 30 años. Este gran impacto en las zonas insulares del país, genera gran preocupación, así como la necesidad de adoptar acciones inmediatas y medidas de adaptación al cambio climático. Solo para citar un ejemplo, la isla Maravilla que era contigua a la isla Múcura fue sumergida hace más de 22 años en el mar.

A continuación se desarrollarán los casos que evidencian a lo largo de la década el aumento de la emergencia en el país por causas climáticas y la urgente necesidad de reconocer a las personas afectadas por esta problemática y de implementar acciones y medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

- **Huracán Iota en San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

El paso del Huracán IOTA (para el cual no existían protocolos efectivos de atención) causó la destrucción de cerca del 98% de la infraestructura de Santa Catalina y con ella una grave crisis social, económica y ambiental; que conllevó a la necesidad de pensar y evaluar capacidades de respuesta institucional frente a estos hechos, las opciones para detectar estos fenómenos naturales y

prepararse para dar respuesta oportuna y la necesidad del reconocimiento del desplazamiento forzado por emergencias climáticas.

- **Tragedia en Mocoa (Putumayo)**

Entre el 31 de marzo y el 01 de abril de 2017, el municipio de Mocoa vivió una tragedia sin precedentes la cual tuvo como efecto registrado, más de 300 personas fallecidas y grandes afectaciones a la conexión de los ecosistemas, a la vida animal, cobertura vegetal y contaminación de las fuentes hídricas. Esta situación ocasionó desplazamiento forzado por causas ambientales.

La tragedia que se presentó en Mocoa, obedeció a la alta pluviosidad y a movimientos en masa que ocasionaron una avenida fluvio-torrencial de la cual se tenía conocimiento desde 1947 y que incrementó ante el aumento de los efectos del cambio climático en diversos territorios.

Sobre estos hechos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó condenar a la Nación por su *“responsabilidad en la tragedia ocurrida en Mocoa”*, ante la existencia de *“comportamiento negligente”* por parte del Estado, dado que según las pruebas aportadas, las entidades públicas tenían *“pleno conocimiento de los eventos naturales que alertaban la presencia de un posible desastre, incumpliendo su obligación de prevención y protección tomaron una conducta pasiva”*. Pese a la importancia de esta decisión, al analizar el fallo en su conjunto en esta no se tuvieron en cuenta las otras afectaciones causadas como: el desplazamiento forzado de la población, reconocimiento de los derechos de la naturaleza y acciones para su conservación, mantenimiento y restauración.

**4. Marco Legal de la Iniciativa.**

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 8 comprende al ambiente como patrimonio común, expresando: *“Es obligación del Estado y de las*

*personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”. En concordancia con este mandato, el Artículo 95 consagra el deber de todo ciudadano que se refiere a proteger los recursos naturales: “[...] Son deberes de la persona y del ciudadano: [...] 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano [...]”.*

La carta constitucional significó un gran avance para el país, en cuanto incluyó diversos artículos que resaltan la importancia del ambiente para el desarrollo de los individuos. El Artículo 79 constitucional expresa: *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.*

La Constitución Política de 1991 ha sido denominada como *“La Constitución Ecológica de Colombia”, señalando Amaya Navas que: “[...] es indudable que desde el punto de vista ambiental en el planeta las cosas han cambiado. Posiblemente, y sin darnos cuenta, estamos siendo testigos de una ecologización de la agenda pública y de la agenda privada [...]”* (2016, p. 18), lo que demuestra la importancia de la incorporación constitucional ambiental, no solamente como una cláusula jurídica, si no como un componente del modelo de Estado.

## 1. Regulación Normativa Internacional.

- **Resolución 3/21** *“Emergencia climática: alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos”* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA).

Este es el primer documento que emite el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre las consecuencias y efectos que tiene en las comunidades y en el disfrute integral de sus Derechos Humanos el cambio climático. De esta forma, se expresa que el cambio climático causa amenazas a los derechos al agua, la alimentación, salud, vivienda y al ambiente sano.

La Resolución es un gran avance para comprender la afectación que ocasiona la emergencia climática actual a las comunidades, estableciendo que *“el cambio climático es una emergencia de derechos humanos, en tanto constituye una de las mayores amenazas para el pleno disfrute de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras, para la salud de los ecosistemas y de todas las especies que habitan el hemisferio<sup>[20]</sup>”*.

## 2. Regulación Normativa Nacional.

- **Decreto 1547 de 1984.** *“Por el cual se crea el Fondo Nacional de Calamidades y se dictan normas para su organización y funcionamiento”*. El cual fue derogado en el 2012 por la ley que creó el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres.
- **Ley 1523 de 2012** *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*.

El modelo de Gestión del Riesgo de Desastres dispuesto en esta norma, no tuvo en cuenta las afectaciones que el cambio climático pudiera causar en el territorio; por lo que no se definieron, ni se dispuso acciones para enfrentar el desplazamiento forzado por causas climáticas.

- **Ley 1931 de 2018** *“Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”*. Es de resaltar que en esta se establece la creación del Sistema Nacional de Cambio

Climático, siendo este una herramienta que suministra información frente a las decisiones que se deben adoptar.

- **Implicaciones de la falta de regulación internacional y nacional.**

Frente a la regulación normativa, es necesario reiterar que:

- No existe un instrumento internacional de DDHH que proteja expresamente a las personas afectadas por desplazamiento forzado por causas climáticas.
- En Colombia no existe una normatividad que regule la figura de desplazamiento por causas climáticas, ni mucho menos que la reconozca.

La definición que existe en el ordenamiento jurídico es la de damnificados, pero esta es una figura reduccionista toda vez que atiende a situaciones de emergencia desde el punto de vista material y objetivo, pero no comprenden el alcance de los efectos de la emergencia climática, cuyas consecuencias no sólo son climáticas, sino que se extienden a la afectación de los derechos humanos y a la desterritorialización de las personas o comunidades asentadas en determinado espacio vital.

## 5. Alcance del proyecto

De acuerdo a todo lo anterior, este proyecto de ley tiene como objeto que el Estado colombiano reconozca la existencia del desplazamiento forzado por causas climáticas y cuente con los lineamientos que permitan identificar y caracterizar las personas y comunidades que padecen de esta problemática. En el marco de este reconocimiento, se entenderán desplazados forzados por causas climáticas el proceso en el cual una persona, familias o grupos sociales se ven obligadas a migrar de su territorio, abandonando su lugar de

residencia, núcleo familiar y social, su actividad económica habitual y/o modos de subsistencia, debido a los efectos del cambio climático en sus territorios, que incrementan sus condiciones de vulnerabilidad social, económica y ambiental.

Bajo esta definición, el presente proyecto formula dos instrumentos que serán importantes para la identificación de desplazados forzados por causas climáticas, así como para gestionar su atención y reparación cuando sea requerido. El primer instrumento es el Registro Único de Desplazamiento Climático, el cual deberá ser administrado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), de acuerdo con la experiencia que tiene en materias estrechamente relacionadas con procesos de afectación a los derechos de las personas por causa de desastres naturales. Este instrumento deberá incluir a todas aquellas personas identificadas como desplazadas forzosamente por causas climáticas, así como toda la información necesaria para su caracterización y para el conocimiento de los fenómenos causalmente relacionados con el desplazamiento, identificación que aportará en términos de prevención de desastres y adaptación al cambio climático. Además de la puesta en marcha del mencionado registro, este proyecto define que, dentro de los ocho meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la UNGRD deberá definir las metodologías para la identificación y caracterización de desplazados climáticos, el procedimiento y actualización del registro e inclusión de la población afectada.

El segundo instrumento propuesto por la presente ley es la formulación de una Política Pública de Atención a los desplazados forzosamente por causas climáticas. Esta política deberá ser formulada a través de una mesa interinstitucional, encabezada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), con el apoyo de las entidades que ésta determine. Lo anterior, con el fin de reconocer que el cambio climático y sus potenciales impactos deben ser abordados de forma transversal e intersectorial. Para tal fin, el proyecto define que esta política deberá ser formulada en un proceso participativo que

deberá iniciar dentro de los cuatro (4) meses posteriores a la entrada en vigencia de la ley.

En conclusión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres serán los encargados de desarrollar, elaborar, actualizar, implementar y dar seguimiento a la Política Pública y los planes de acción que de esta se deriven. Así mismo, se especifica que la política pública deberá contener estrategias y programas para la prevención de los desastres climáticos en zonas identificadas como de alto riesgo.

## 6. **Potencial conflicto de interés.**

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados.

## 7. **Impacto Fiscal.**

El presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

### 8. Conclusiones.

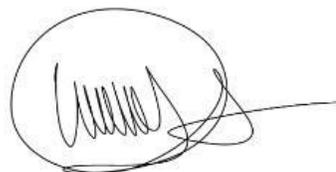
En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley **“Por medio de la cual se establece la definición de desplazamiento forzado por causas climáticas, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones”**, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado para lograr desde esta instancia promover la adaptación efectiva al cambio climático en Colombia y garantizar los derechos constitucionales de las personas y grupos humanos expuestos a los efectos extremos y devastadores de los desastres climáticos en los territorios de nuestro país.

De las y los Congresistas,

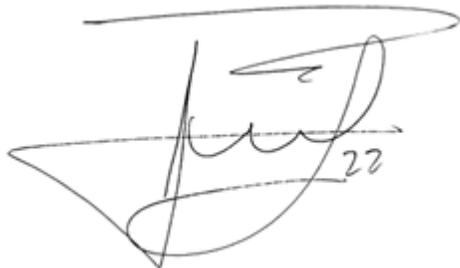
 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO</b> Representante a la Cámara Alianza Verde	 <b>JULIA MIRANDA LONDOÑO</b> Representante a la Cámara Nuevo Liberalismo
---	--



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Risaralda



**WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá



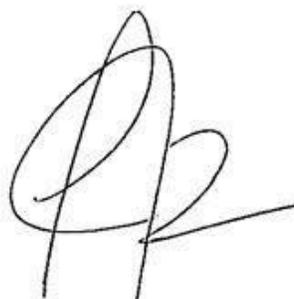
**JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**  
Representante a la Cámara por el  
Valle del Cauca  
Partido de la U



**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**  
Representante a la Cámara Santander  
Partido Alianza Verde



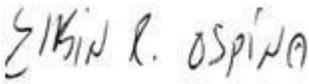
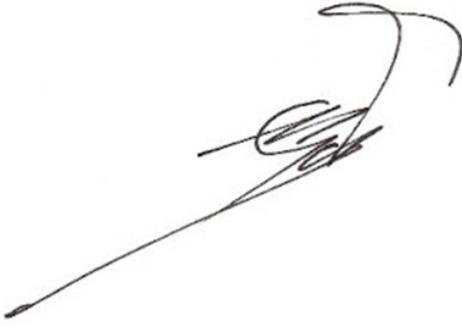
**ALEJANDRO GARCÍA RÍOS**  
Representante a la Cámara por  
Risaralda  
Partido Alianza Verde



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República  
Partido Alianza Verde



**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara

 <p><b>ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ</b> Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalismo</p>
 <p><b>HERNANDO GONZÁLEZ</b> Representante a la Cámara por Valle del Cauca Partido Cambio Radical</p>	

**Referencias**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

- [1] Noticias ONU - Mirada global Historias humanas. (01 Noviembre 2022). “Los líderes mundiales reunidos en la COP27 no deben olvidar a las personas desplazadas”. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2022/11/1516682>
- [2] Naciones Unidas. “Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030- Recuperado de: [https://www.unisdr.org/files/43291\\_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf](https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf)
- [3] Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres (2018). “Desplazamiento por desastres: cómo reducir el riesgo, hacer frente a sus efectos y fortalecer la resiliencia. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5b3d41d24.pdf>
- [4] Periodico France24. “Cambio climático y desplazamiento, los efectos del clima en la movilidad humana”, Recuperado de: <https://www.france24.com/es/programas/migrantes/20211104-cambio-climatico-desplazamiento-migrantes-pobreza>
- [5] Groundswell, Parte 2: Acting on Internal Climate Migration (Actuar frente a la migración interna provocada por impactos climáticos), (2021), Washington, DC, Banco Mundial, septiembre de 2021.
- [6] Disaster Displacement (2015). More than 100 governments affirm broad support to better protect people displaced across borders by disasters and the effects of climate change. Available at: <https://disasterdisplacement.org/global-consultation>
- [7] Felipe, B (2021). Migraciones climáticas: Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades. Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES. Recuperado de: <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Migraciones-Climaticas-Avances-en-el-reconocimiento-la-proteccion-juridica-ECODES-2021.pdf>
- [8] AGNUR (2020). El reconocimiento y la protección internacional de los desplazados climáticos. EL RECONOCIMIENTO Y LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DESPLAZADOS CLIMÁTICOS. Capítulo IV.
- [9] Platform on Disaster Displacement (PDD - The Warsaw International Mechanism for Loss and Damage Associated with Climate Change Impacts (2018). Recommendations for integrated approaches to avert, minimize and address displacement related to the adverse impacts of climate change. Available at: <https://unfccc.int/sites/default/files/resource/WIM%20TFD%20II.3%20Output.pdf>
- [10] *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda: Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016. CCPR/C/127/D/2728/2016, CCPR/C/127/D/2728/2016, ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), 23 Septiembre 2020, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/61f81f274.html> [Accesado el 4 Octubre 2022]*
- [11] *Ioane Teitiota v. Nueva Zelanda: Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2728/2016. CCPR/C/127/D/2728/2016,*

CCPR/C/127/D/2728/2016, ONU: Comité de Derechos Humanos (CCPR), 23 Septiembre 2020, disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/61f81f274.html> [Accesado el 4 Octubre 2022]

[12] UN News (2021). Access to a healthy environment, declared a human right by UN rights council. Available at: <https://news.un.org/en/story/2021/10/1102582>

[13] Ley para la Adaptación y Mitigación a los efectos del Cambio Climático en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial del Estado de Coahuila, 25 de enero de 2013 (última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, 14 de agosto de 2020).

[14] México, Ley General de Cambio Climático. Diario Oficial de la República, 6 de junio de 2012. Última reforma publicada en el Diario Oficial el 6 de noviembre de 2020.

[15] Ibídem.

[16] Duong, S (2015). Rising Islands. Enhancing Adaptive Capacities in Kiribati through Migration with Dignity (TFM). Universidad de Estocolmo, Suecia. Disponible en: [www.diva-portal.org/smash/record.jsf?pid=diva2%3A826447&dsid=5876](http://www.diva-portal.org/smash/record.jsf?pid=diva2%3A826447&dsid=5876)

[17] Fiji's Government (2019). Official launch of Fiji's Climate Relocation and Displaced Peoples Trust Fund for Communities and Infrastructure. Available at: <https://reliefweb.int/report/fiji/official-launch-fiji-s-climate-relocation-and-displaced-peoples-trust-fund-communities>

[18] Vanuatu's Government (2018). National Policy on Climate Change and Disaster-Induced Displacement. Available at: [www.refworld.org/docid/5b44ce864.html](http://www.refworld.org/docid/5b44ce864.html)

[19] Felipe, B (2021). Migraciones climáticas: Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades. Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES). Disponible en: <https://migracionesclimaticas.org/wp-content/uploads/2022/04/Informe-Migraciones-Climaticas-Avances-en-el-reconocimiento-la-proteccion-juridica-ECODES-2021.pdf>

[20] CIDH & REDESCA (2021). "Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos". Recuperado de: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion\\_3-21\\_SPA.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf)